

INFORME: Le informo señor Juez, que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; las demandadas MARÍA LUCILA GÓMEZ DE LAMPIÓN y MARTHA LUCÍA LAMPIÓN GÓMEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado el día jueves, 15 de septiembre de 2022 a las 15:01 horas en el correo electrónico del Juzgado. A despacho.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2927
Radicado.	05001-40-03-009-2021-00549-00
Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante.	JOSE FREDY SERNA MIRTA RUBI VILLA PUERTA
Demandados.	MARÍA LUCILA GÓMEZ DE LAMPIÓN MARTHA LUCÍA LAMPIÓN GÓMEZ
Decisión.	Traslado contestación y reconoce personería

Teniendo en cuenta el anterior informe, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por los señores JOSE FREDY SERNA y MIRTA RUBI VILLA PUERTA en contra de las señoras MARÍA LUCILA GÓMEZ DE LAMPIÓN y MARTHA LUCÍA LAMPIÓN GÓMEZ e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por las demandadas mediante memorial presentada el día 15 de septiembre de 2022, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. YANLEDISON FRANCO MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.337.424 y portador de la tarjeta de abogado No. 290.603 del C. S de la J, para que represente a las demandadas, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, con relación a la contestación de la demanda presentada por el señor Luis Fernando Lampión Gómez, la misma no se considera

básicamente, por cuanto quien acude al proceso no es parte dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 26 de septiembre
de 2022 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a846e0dac0ea7741a78662224fbabb17dee7b08c906dd0509cbdc3d6d412f995**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de septiembre de 2022 a las 8:06 horas.

Medellín, 23 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2196
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00316-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A. (SUBROGATARIA DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.)
DEMANDADO	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
DECISION:	SUSPENDE PROCESO

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 22 de septiembre de 2022 hasta el 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se entiende aplazada la audiencia programada para el día viernes 23 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., fijando como nueva fecha el día **21 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9773664c1bc69c123b02b1b691bf766d8acc83e54f71c1a8b65c950963f2fc77**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Sentencia Anticipada	316
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00497 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTAÑO
Acreedores	BANCOLOMBIA SISTEMGROUP CLARO SECRETARIA DE HACIENDA DE IBAGUE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA WILLIAM PEÑARALDA DODINO
Decisión	Profiere sentencia anticipada declarando falta de activos para adjudicar.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. EL deudor, señor LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTAÑO, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONALBOS.

2. En audiencia celebrada el 26 de abril de 2022 en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- BANCOLOMBIA
- SISTEMGROUP
- CLARO
- MUNICIPIO DE IBAGUE
- SCOTIABANK COLPATRIA
- WILLIAM PEÑARANDA DODINO
- MUNICIPIO ESPINAL

3. Mediante auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.P.G.

4. El día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)) tomo posesión el liquidador designado Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR. (Documentos Nro. 20 y 21 del expediente digital)

5. Mediante memorial allegado el 19 de julio de 2022, el liquidador presentó inventario del patrimonio del deudor, excluyendo un celular informado como activo en la etapa de negociación de deudas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso y poniendo de presente que el señor Luis Alberto Sánchez Castaño, presentó una declaración extrajuicio donde bajo juramento señala haber enajenado el vehículo de placa XVI028 desde el 08 de enero de 2018 y aunque sigue apareciendo como titular del derecho de dominio en la actualidad no posee la tenencia material del mismo; razón por la cual esta Judicatura mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 requirió al liquidador con el objetivo de excluir dicho bien de los inventarios presentados, por cuanto no podría integrar la masa de activos del deudor al haberse enajenado con anterioridad al auto de apertura de la liquidación patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 565 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el día cinco (5) de agosto de dos mil veintidós el auxiliar de la justicia procedió a aportar nuevamente el inventario de bienes del deudor, informando lo siguiente: *“(...) este liquidador se permite presentar actualización el correspondiente inventario de bienes, el cual valga aclarar, no está compuesto de bien alguno, por lo tanto, equivale a la suma de CERO PESOS (\$0,00), dada la inexistencia de activos liquidables en cabeza del señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑO (...)*”. (Documento Nro. 30 del expediente digital)

6. Mediante auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022), se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (Documento Nro. 31 del expediente digital)

7. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores emitió pronunciamiento, razón por la cual se aprobó el citado inventario mediante

auto proferido el dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (Cfr. Documento 34 del expediente digital) y en la misma providencia se dispuso prescindir del trámite de audiencia de adjudicación, de que trata el artículo 570 del C.G del P.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En este caso, resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite no hay pruebas que practicar. Además, el liquidador ha dicho que el deudor no cuenta con activos a liquidar, así pues, por el hecho de que no haya activos se pierde el sentido del trámite de citación a audiencia de adjudicación (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del C.G.P.; sobre los cuales el Juzgado se había pronunciado mediante auto proferido el dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia anticipada (en este caso, de adjudicación), además que dicha norma indica que podrá proferirse en cualquier estado del proceso; por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

2. Problema jurídico y tesis del Juzgado. Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por el liquidador, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha**”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que si el deudor no tiene ningún activo con que pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En atención a la relación de los bienes aportado por el solicitante, al momento de la negociación de deudas (Cfr. Documento 3,

folios 6 y 7, del Expediente Digital), informó como activos los siguientes bienes: *“Bien Mueble No. 1. Carro Mazda 323 modelo 1994 XVI028, Bien Mueble No. 2. Moto g9 equipo electrónico y Bien Mueble No. 3 Celular Motorola a 20 equipo electrónico (...)”*.

Al momento de realizar el inventario actualizado de activos por parte del liquidador designado por el Juzgado (Cfr. Documento 24 del Expediente Digital), refiere la imposibilidad de tener en cuenta como activos, los bienes identificados como: *“Celular Moto G9 y Celular Motorola A20”*, de conformidad con lo reglado en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso., debiendo ser excluidos por ser bienes inembargables.

Respecto al vehículo automotor de placas XVI 028, el auxiliar de la justicia informa que el deudor Luis Alberto Sánchez Castaño, presentó una declaración extrajuicio donde bajo juramento señala haber enajenado el vehículo de placa XVI028 desde el 08 de enero de 2018 y aunque sigue apareciendo como titular del derecho de dominio.

En consecuencia, esta Judicatura mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 requirió al liquidador con el objetivo de excluir dicho bien de los inventarios presentados, por cuanto no podría integrar la masa de activos del deudor al haberse enajenado con anterioridad al auto de apertura de la liquidación patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 565 del Código General del Proceso; dejando este hecho en conocimiento de los acreedores los cuales guardaron silencio.

Aunado a lo anterior y con el fin de no transgredir derechos reales de prenda que pudieren existir sobre el rodante, se procedió auscultar la base de datos del registro único nacional de Transito (RUNT) y el proceso de Admisión de negociación de deudas (cfr. Documento 3, Fl. 26 al 30. Expediente Digital) no existiendo pignoraciones o gravámenes que reposaran sobre el mismo; advirtiendo que todas las obligaciones reportadas en el presente proceso de insolvencia se encuentran clasificadas en la quinta clase de créditos por ser deudas quirografarias.

En virtud al requerimiento efectuado al liquidador, el día cinco (5) de agosto de dos mil veintidós el auxiliar de la justicia procedió a aportar nuevamente el inventario de bienes del deudor, informando lo siguiente: *“(...) este liquidador se permite presentar actualización el correspondiente inventario de bienes, el cual valga aclarar, no está compuesto de bien alguno, por lo tanto, equivale a la suma de CERO PESOS (\$0,00), dada la inexistencia de activos*

liquidables en cabeza del señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑO (...)".
(Documento Nro. 30 del expediente digital)

Siendo así, y puesto que, según el liquidador, el deudor no tiene activos adquiridos con anterioridad al inicio del presente trámite, se entiende que no cuenta con bienes con que satisfacer las obligaciones que hacen parte del mismo, y que, por ende, dichas obligaciones deben convertirse en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

Adicionalmente, ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente presumirse que no hay reparos frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con la auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente trámite.

SEGUNDO. DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente al señor LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTAÑO, vigentes al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil:

- BANCOLOMBIA
- SISTEMGROUP
- CLARO
- MUNICIPIO DE IBAGUE
- SCOTIABANK COLPATRIA
- WILLIAM PEÑARANDA DODINO
- MUNICIPIO ESPINAL

TERCERO. Por concepto de honorarios definitivos al Liquidador, los cuales estarán a cargo del Liquidado, se fija la suma de \$2.000.000, valor en el cual se encuentra incluida la suma de \$600.000, fijados como honorarios provisionales mediante auto proferido el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, oficiase a las centrales de riesgo Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatario y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de septiembre de 2022 a las 8:00
A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a0f7537f49d2511013a53f3f423970f6b5c2bec1e312240b3d397e36e41e70**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 20 de septiembre del 2022, a las 3:08 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2873
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-009-2021-011060-00
Demandante	ISRAEL IGNACIO MAYA MEJIA
Demandado	PEDRO EVELIO BUITRAGO LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO
DECISIÓN	Ordena expedir despacho comisorio

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación por aviso practicada a los demandados PEDRO EVELIO BUITRAGO y LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, ordena que por secretaría se expida el Despacho Comisorio para la entrega del inmueble conforme a lo ordenado en el auto proferida del siete (07) de julio del 2022 y proceda con el diligenciamiento del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc730c8a11d8334c7a69bf2c50eb44adac7e385dbd860a5fd7dec06fe161b884**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre del 2022, a las 8:19 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (213) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2872
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00701-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA GÍL
DEMANDADO	CARLOS DAVID BLANDON ARGUELLO WILSON ENRIQUE USME DUQUE
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado JOHN JAIRO ARBOLEDA RAMÍREZ a favor de la abogada MARIA PAULA VERA MUÑOZ, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

Por otro lado, el Despacho ordena por secretaría remitir a la apoderada sustituta el link para conectarse a la audiencia programada para el día 12 de diciembre de 2022 a la dirección informada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731b0968ecbc53208f7ea3ff8ce29284f9f839056650f842d8b6da000782c78b**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos los días 8 y 12 de septiembre de 2022 a las 16:13 y 16:46 horas, respectivamente, en el correo institucional del Juzgado DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2919
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01327-00
Proceso	INSOLVENCIA DE LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA
Decisión	INCORPORA Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Se ordena incorporar al expediente los memoriales recibidos los días 8 y 12 de septiembre de 2022 a las 16:13 y 16:46 horas, respectivamente, mediante los cuales el liquidador y la apoderada judicial del deudor procedieron a descorrer el traslado de las objeciones presentadas por el acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S, a fin de tenerlos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, previo a resolver las objeciones presentadas por el acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S al avalúo presentado por el liquidador, el Despacho con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir la decisión que en derecho corresponda y teniendo como fundamento legal los parámetros establecidos en el artículo 170 del Código de General del Proceso, considera necesario decretar como pruebas de oficio que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia se aporten los siguientes documentos: 1) historial actualizado del vehículo tipo taxi de placas WMQ832 y 2) certificado expedido por la empresa afiliadora donde se encuentre afiliado dicho automotor en la cual se señale el valor actual de la capacidad transportadora (cupu) e informe el nombre de la persona propietaria que figura como propietaria del cupu; lo anterior en aras a tener conocimiento preciso y exacto de la composición patrimonial del deudor y garantizar los derechos de los acreedores.

Para el efecto se requiere al liquidador para que proceda a aportar la documentación requerida.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be791a358729736306444f1ed64ebbbeebeba2336044151b3c0495a6e756d0cb2**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 20 de septiembre de 2022 a las 16:47 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2929
Radicado	05001 40 03 009 2022 00191 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ADRIANA MARIA GOMEZ DUQUE
Acreeedores	ALCALDIA DE MEDELLÍN GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA SUZUKY MOTOR ITAÚ CORPBANCA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY GIROS Y FINANZAS SCOTIABANK COLPATRIA COOVIPROC BANCOLOMBIA ELKIN DE JESÚS GÓMEZ PARRA MARÍA LUISA PÉREZ PÉREZ OSCAR DUBAN FLOREZ RUBEN DARIO SERNA GRACIANO SAPIENCIA
Decisión	ORDENA OFICIAR

En consideración a la solicitud presentadas por el apoderado judicial de la deudora ADRIANA MARIA GOMEZ DUQUE el pasado 20 de septiembre de 2022, el Despacho ordena oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guatapé, con el fin de que remita de manera inmediata el proceso ejecutivo radicado bajo el número 050321 40 89 001 2021 00116 00 adelantado contra la deudora en el presente proceso de insolvencia y el cual no ha sido remitido por ese juzgado a pesar de haberlo notificado del auto de apertura mediante oficio 728 del 23 de febrero de 2022; igualmente se sirva certificar si en dicho proceso ejecutivo se encuentran títulos consignados y en caso afirmativo deberá convertir los mismos a favor de este Despacho judicial dentro del presente proceso.

Asimismo, se ordena oficiar al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín, para que manera inmediata se sirva certificar si en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 05001 40 03 026 2021 00355 00, el cual fue remitido a este Despacho para integrarlo al presente proceso de insolvencia, se encuentran títulos judiciales consignados y en caso

afirmativo deberá convertir los mismos a favor de este Despacho judicial dentro del presente proceso.

Lo anteriormente expuesto, en aras a tener conocimiento preciso y exacto de la composición patrimonial de la deudora y garantizar los derechos de los acreedores.

Por secretaría expídase y remítase de manera inmediata los oficios respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcea6ddf437a83b957bfa20953ed36956974270b62e96907d8b9fd190ddf0cc3**

Documento generado en 23/09/2022 06:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 14 y 22 de septiembre de 2022 a las 9:20 y 10:05 horas, respectivamente.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2921
Radicado Nro.	050014003009 2020 00603 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandados	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
Decisión	Reanuda proceso, corre traslado solicitud de nulidad e incorpora.

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo declarado en la providencia del treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2.022), se ordenará la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de agosto de 2022 a las 8:38 horas la parte demandada presentó solicitud de nulidad, el Despacho procederá a correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 inciso 4° del Código General del Proceso.

Por último, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada el pasado 14 de septiembre de 2022 a las 9:20 horas, por medio del cual procedió a descorrer el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante el pasado 24 de agosto de 2022 a las 15:31 horas, el Despacho procederá a incorporarlo en el expediente, a fin de tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la sociedad ALBERTO ALVAREZ S. S.A. e INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. (en calidad de cesionaria de la subrogatoria FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A), en contra de la sociedad FIGURAS INFORMALES S.A.S. "FIGURIN", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 inciso 4° del Código General del Proceso.

TERCERO Incorporar al expediente el memorial recibido el día 14 de septiembre de 2022 a las 9:20 horas, mediante el cual la parte demandada procedió a descorrer el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante, a fin de tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 26 de septiembre
de 2022 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a860546d158d5dfaad02667c9e4b6c2bc63ee833145e286d0c151a2c490168c3**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 21 de septiembre de 2022 a las 16:59 horas.

Medellín, 23 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2194
Radicado	05001-40-03-009-2022-00951-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDUARDO VALENTÍN PÉREZ GARCÍA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FERNANDO PÉREZ URIBE Y CLARA PÉREZ URIBE
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por EDUARDO VALENTÍN PÉREZ GARCÍA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FERNANDO PÉREZ URIBE Y CLARA PÉREZ URIBE, analizando los documentos allegados por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del

deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportaron dos letras de cambio por valor de \$1.000.000 y \$4.000.000, de las cuales se desprende que sus fechas de vencimiento son los días 15 de enero de 2023 y 26 de febrero de 2023 respectivamente.

Así las cosas, conforme a las premisas fácticas y normativas expuestas, se observa que los plazos para pagar las obligaciones contenidas los títulos valores aportados para el cobro, aún no se encuentran vencidos, careciendo de exigibilidad.

Al respecto se debe señalar que no resulta de recibo el argumento de la parte demandante para invocar la acción ejecutiva, toda vez que la muerte del deudor no constituye una causa de aceleración del plazo pactado.

En consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento a una obligación que puede demandarse por la vía ejecutiva, pues carece del requisito sustancial de exigibilidad.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la EDUARDO VALENTÍN PÉREZ GARCÍA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FERNANDO PÉREZ URIBE Y CLARA PÉREZ URIBE, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

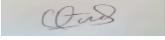
Código de verificación: **2736af0c12cd7bda8f28c8bd97e57f32080c468ed98bbc93ef141bca79e1b5be**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de septiembre de 2022 a las 11:49 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con T.P. 96.993 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 23 de septiembre de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2192
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	MARGARITA MARÍA ZAPATA GUTIÉRREZ PAULA ANDREA SOTO CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00949-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de MARGARITA MARÍA ZAPATA GUTIÉRREZ y PAULA ANDREA SOTO CASTAÑO, por los siguientes conceptos:

A)-CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$14.290.590,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con C.C. 43.599.493 y T.P. 96.993 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec495e98caed610935226cfb21a19f62153a0ddfe696a8ee2058b9ec2699a513**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2239
Radicado	05001-40-03-009-2022-00888-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DIDIER MARÍN SALDARRIAGA
Demandado	RODOLFO URREGO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurado por DIDIER MARÍN SALDARRIAGA, contra: RODOLFO URREGO.

El Despacho mediante auto del 08 de septiembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurado por DIDIER MARÍN SALDARRIAGA, contra: RODOLFO URREGO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444477b23323409cd85165e0b0faaa2aeee595713a69890379e9f7ba2b020668**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2240
Radicado	05001-40-03-009-2022-00898-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante (s)	DEPÓSITO Y FERRETERÍA MILAGROS S. A.
Demandado (s)	GUSTAVO ALBERTO GONZÁLEZ OCHOA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVO (MONITORIO), instaurado por DEPÓSITO Y FERRETERÍA MILAGROS S. A., contra: GUSTAVO ALBERTO GONZÁLEZ OCHOA.

El Despacho mediante auto del 12 de septiembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO (MONITORIO), instaurado por DEPÓSITO Y FERRETERÍA MILAGROS S. A., contra: GUSTAVO ALBERTO GONZÁLEZ OCHOA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7102c24c40747c239e81fe38dc997d98c0ddf68a825cd7de90f41e617fc02fc**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2240
Radicado	05001-40-03-009-2022-00897-00
Proceso	VERBAL SUMARIO - NULIDAD ABSOLUTA
Demandante	MARGARITA MAYA GÍL ÁLVARO DE JESÚS MAYA RODAS
Demandado	MARIA EMILCE MIRANDA AGUIAR
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL SUMARIO - NULIDAD ABSOLUTA, instaurado por MARGARITA MAYA GÍL y ÁLVARO DE JESÚS MAYA RODAS, contra: MARIA EMILCE MIRANDA AGUIAR.

El Despacho mediante auto del 12 de septiembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurado por MARGARITA MAYA GÍL y ÁLVARO DE JESÚS MAYA RODAS, contra: MARIA EMILCE MIRANDA AGUIAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b41c244fea1f6ac12efb6c6f9ba8646dc49eaf901bae25cc9be10b1278c741e**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2241
Radicado	05001-40-03-009-2022-00901-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	FABIOLA ACEVEDO MORA MARTA LIGIA ACEVEDO MORA LUCIA PATRICIA ACEVEDO MORA CARLOS ARTURO ACEVEDO MORA LUZ MARIA ACEVEDO MORA
Causante (s)	LUIS FERNÁNDO ACEVEDO ARDILA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA, instaurado por FABIOLA ACEVEDO MORA, MARTA LIGIA ACEVEDO MORA, LUCIA PATRICIA ACEVEDO MORA, CARLOS ARTURO ACEVEDO MORA y LUZ MARIA ACEVEDO MORA, Causante: LUIS FERNÁNDO ACEVEDO ARDILA.

El Despacho mediante auto del 13 de septiembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA, instaurado por FABIOLA ACEVEDO MORA, MARTA LIGIA ACEVEDO MORA, LUCIA PATRICIA ACEVEDO MORA, CARLOS ARTURO ACEVEDO MORA y LUZ MARIA ACEVEDO MORA, Causante: LUIS FERNÁNDO ACEVEDO ARDILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0cb1463b9f88d3c066ab47164d117d7d1935cbf2f6fef2e154536a8771882f**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2248
Radicado	05001 40 03 009 2022 00903 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandado	ANA DELIA ALCINA OSORIO
Decisión	Rechaza demanda

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda de VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP- en contra de la señora ANA DELIA ALCINA OSORIO.

El Despacho mediante auto del trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2.022), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP- en contra de la señora ANA DELIA ALCINA OSORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de septiembre de 2022 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

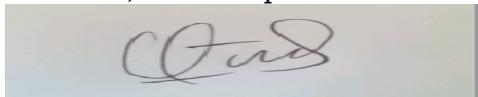
Código de verificación: **77548aa786dffe0e033fbc25af9d029f024877dd5631832b4979468414b679f7**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 21 de septiembre de 2022 a las 15:31 horas.

Medellín, 23 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2193
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA MESTIZAL S.A.
DEMANDADO	BBI COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00950-00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA instaurado por INMOBILIARIA MESTIZAL S.A. contra BBI COLOMBIA S.A.S.

Dentro del escrito de Fundamentos a los Pedimentos, se desprende que el canon de arrendamiento actualmente vigente entre las partes con relación al contrato de arrendamiento aportado, es la suma de \$3.167.358,00 y conforme con el Artículo 26 # 6° del Código General del Proceso, para la determinación de la cuantía en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, se tendrá en cuenta: “...*el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...*”, que para el presente caso es de sesenta (60) meses; lo que nos indica que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del C. de P. Civil.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA instaurada por INMOBILIARIA MESTIZAL S.A. en contra de la sociedad BBI COLOMBIA S.A.S., por este despacho carecer de competencia en virtud a la cuantía; de conformidad con lo dispuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presenta decisión, se **ORDENA** por secretaría remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), a través de la oficina judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e3b596b110b6135c337a783d5b35ff4f4b354a7073ab2fcf70205570c1d03f**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de septiembre de 2022 a las 14:58 horas.

Medellín, 23 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2195
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO	WALTER EMILIO GARCÍA RUIZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00923-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ en contra de WALTER EMILIO GARCÍA RUIZ, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Carrera 50 # 50-14, Interior 1002, Edificio Banco Popular de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal

Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1322d74e650ef563e8f7f31b8d18925916fa43e440506655e5be332a2f9abed**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre del 2022, a las 11:16 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2871
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00822-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	MARIANA VALENCIA HERNÁNDEZ SANDRA YANETH OROZCO VÁSQUEZ
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada a la demandada MARIANA VALENCIA HERNÁNDEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 30 de agosto del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87154b90ad80515469e7c79b076f975b9318a65d919035838862004e7208d9fa**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados CONSTRUCTORA BOSQUES DE SURAMERICA S. A. S. y MARINO SALAZAR SERNA se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 02 de septiembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 23 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2236
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00831-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	CONSTRUCTORA BOSQUES DE SURAMERICA S. A. S. MARINO SALAZAR SERNA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra CONSTRUCTORA BOSQUES DE SURAMERICA S. A. S. y MARINO SALAZAR SERNA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de agosto del 2022.

Los demandados CONSTRUCTORA BOSQUES DE SURAMERICA S. A. S. y MARINO SALAZAR SERNA fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 02 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, y en contra de CONSTRUCTORA BOSQUES DE SURAMERICA S. A. S. y MARINO SALAZAR SERNA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$8.135.788.56 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e78bb5aee4f50b94e0af193445e43723b86320c0514d8ea06a6cc7d6f18143**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2238
Radicado	05001-40-03-009-2022-00882-00
Proceso	VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	MARIA ROCIO ORTÍZ DE MARULANDA
Demandado	LETICIA DE GIRALDO BERNAL
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurado por MARIA ROCIO ORTÍZ DE MARULANDA, contra: LETICIA DE GIRALDO BERNAL.

El Despacho mediante auto del 07 de septiembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurado por MARIA ROCIO ORTÍZ DE MARULANDA, contra: LETICIA DE GIRALDO BERNAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

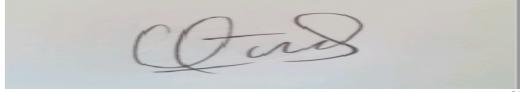
Código de verificación: **8be3743d8a6d8573180584b63b6bd4d2e3ad5983a76bc77f76958f46fdd15a9a**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL; Informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de septiembre de 2022 a las 11:10 y 11:15 horas.

Medellín, 23 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	2906
Radicado	05001-40-03-009-2022-00936-00
PROCESO	DILIGENCIA EXTRAPROCESAL (AMPARO DE POBREZA)
SOLICITANTE	MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GÓMEZ
Decisión	NO ACCEDE EXONERACIÓN – REQUIERE ABOGADA

En atención al memorial presentado por la abogada designada en el presente amparo de pobreza, por medio del cual manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse actualmente en calidad de curadora ad-litem en numerosos procesos, los cuales relaciona en su escrito; el Juzgado no accede a la justificación presentada por no encontrarse ajustada a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, pues no acreditó estar actuando en la calidad de abogada en amparo de pobreza en más de cinco procesos.

En consecuencia, se requiere por última vez a la profesional del derecho para que en el término de tres (3) días proceda a aceptar el cargo, so pena de imponer la sanción contenida en el artículo 154 ibídem, efectuada la aceptación se procederá a remitir el link del expediente digital a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de septiembre de 2022
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

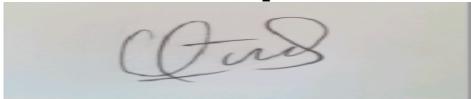
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763a5a6588837c0dad9f355e13ad1ba6d4a76990135b05368cb6d602f2d3b116**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de septiembre de 2022 a las 15:10 horas. Medellín, 23 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	2908
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	GRUPO IMPLAMED S.A.S. DORIAN ALBERTO ORTÍZ GONZÁLEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00307-00
DECISIÓN	Acepta subrogación legal parcial.

De conformidad con lo expuesto en el memorial que antecede, se dispone reconocer a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), la subrogación legal y parcial admitida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., hasta el monto de lo pagado por la obligación garantizada, esto es TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$35.090.603,00) por el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

El subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará como litisconsorte del BANCO DAVIVIENDA S.A., toda vez que no ha existido desplazamiento total de quien inicialmente tenía de forma exclusiva la calidad de parte demandante, por cuanto la subrogación sólo operó parcialmente respecto de un monto del crédito materia de cobro ejecutivo, por lo que el acreedor y demandante inicial, continúa vinculado al proceso, permitiendo al subrogatario o adquirente intervenir como litisconsorte.

De otra parte, toda vez que la obligación a favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., solo ha sido pagada en parte por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., podrá aquella entidad seguir ejerciendo sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia a este que solo ha pagado una parte del crédito, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1670 del C. C.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 70.518.264 y T.P. 49.875 del C.S.J., para que represente los intereses del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 26 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19748cdb2706b1e27631242e11919225cf8b9ce3df91f576bea12a3af489ce1c**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de septiembre de 2022 a las 16:16 horas.

Medellín, 23 de septiembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2909
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	ASTRID JANETT MARTÍNEZ TOBÓN
Radicado	05001-40-03-009-2019-00566-00
Decisión	INCORPORA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual da cumplimiento al auto proferido el día 07 de septiembre de 2022 aportando el arancel judicial para expedición de copia; el Juzgado le recuerda al memorialista que el expediente físico se encuentra a su disposición para que proceda con la expedición de copia informal requerida.

Se deja a disposición de la secretaría la copia del arancel judicial para que se rindan los informes de ley.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmg

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22fc0a12f5825060d61963d6e4f2bd205da9cbf576d32c9fd20c2c94284da47**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JHON FREDY VÁSQUEZ IZQUIERDO se encuentra notificado personalmente el día 05 de septiembre de 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 23 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2237
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00860-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	JHON FREDY VÁSQUEZ IZQUIERDO
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

El banco BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del señor JHON FREDY VÁSQUEZ IZQUIERDO teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 2.096 del 02 de septiembre del 2016 de la Notaría Veintiocho (28) de Medellín y los pagarés aportados, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de septiembre del 2022.

El demandado JHON FREDY VÁSQUEZ IZQUIERDO, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 05 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LEY 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la

cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con hipoteca, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra del señor JHON FREDY VÁSQUEZ IZQUIERDO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 01 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$3.110.237.06.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0839d265abdb01bf1a5d9900adb84d49ba2a2f8e16121e5bad084610868c9f**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados OSCAR OCTAVIO TEJADA ZAMBRANO y CARMEN ANDREA TEJADA LÓPEZ se encuentran notificados personalmente y vía correo electrónico el día 09 y 03 de agosto 2022, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 23 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2234
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01210-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado	OSCAR OCTAVIO TEJADA ZAMBRANO CARMEN ANDREA TEJADA LÓPEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra OSCAR OCTAVIO TEJADA ZAMBRANO CARMEN ANDREA TEJADA LÓPEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de noviembre del 2021.

Los demandados OSCAR OCTAVIO TEJADA ZAMBRANO CARMEN ANDREA TEJADA LÓPEZ fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 09 de agosto del 2022, y personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 del Código General del Proceso, respectivamente, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, y en contra OSCAR OCTAVIO TEJADA ZAMBRANO y CARMEN ANDREA TEJADA LÓPEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 18 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$465.994.98 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcca7039817860824eb7034b335724511099e542b92f89f200786e096aaf000b**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Anticipada	318
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-01186-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI
Demandados	LUIS ENRIQUE ROJAS PALACIO
Decisión	Declara Probada la Excepción de pago y ordena cesar la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por activa: Lo es la persona jurídica denominada ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI, identificado con el Nit. 900.142.997-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien accedió al proceso por conducto de su representante legal.

1.2. Por pasiva: Fueron vinculados en esta condición el señor LUIS ENRIQUE ROJAS PALACIO, mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín.

2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que los demandados sean obligados al pago de los siguientes conceptos:

a. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$252.143,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario 2 corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

b. Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- Que el señor LUIS ENRIQUE ROJAS PALACIO suscribió incondicionalmente y a la orden de la entidad SUMAS Y SOLUCIONES SAS, el titulo valor representado en el pagaré No. 48186.
- La sociedad SUMAS Y SOLUCIONES SAS endosó en propiedad el titulo valor No. 48186 en favor de la hoy demandante, sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASRSCOPI.
- El titulo valor pagaré, contiene como fecha de vencimiento el día 31 de agosto de 2021, hallándose en mora el deudor por un saldo de doscientos cincuenta y dos mil ciento cuarenta y tres pesos (\$252.143,00), más los intereses de mora causados a la tasa anual autorizada por la Ley sobre saldos vencidos, según la Superfinanciera de Colombia.
- El documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor, la cual presta merito ejecutivo acorde al Artículo 422 del Código General del Proceso.

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 1602 a 1614 del Código Civil y 709 a 751 del C de Co., y los Art. 422, 424 y 472 siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto proferido el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), se libró mandamiento de pago a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASRSCOPI y en

contra del señor LUIS ENRIQUE ROJAS PALACIO, en la forma que legalmente se considera.

- El demandado CAMILO ANDRES PLAZAS BELTRAN se notificó por conducto de apoderado judicial, bajo la modalidad de conducta concluyente el día 30 de junio de 2022 (Crf. Documento 9, Cuaderno Principal del expediente Digital) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 301 del Código General del Proceso.
- El día 22 de julio de 2022, se presentó contestación a la demanda, elevando las siguientes excepciones de mérito (Cfr. Documento 10 del Cuaderno principal del Expediente Digital):
 - Excepción de Pago: Refiere el demandado que, conforme a las pruebas allegadas con la contestación a la demanda, se demuestra que el accionado ha satisfecho de manera completa la obligación exigida, tal como lo demuestra la Cooperativa Sumas y Soluciones, quienes en el mes de diciembre expidieron un paz y salvo respecto a la obligación hoy reclamada. Aunado a lo anterior, refiere que con la medida cautelar decretada se le han realizado descuentos de nómina que cubren la totalidad de la obligación incluyendo los intereses de mora, las costas procesales y honorarios, pues se ha descontado un total cercano a los seis millones de pesos M/L (\$6´000.000,00), cifra más que suficiente para cesar la ejecución y ordenar de manera inmediata el desembargo al ejecutado.
- De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante por auto del veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2.022) (Véase Documento 11 del cuaderno principal del Expediente Digital) quién dentro del término legal guardó absoluto silencio.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Pagaré Original 48186 que presta merito ejecutivo
- Carta de Instrucción original numero 48186
- Certificado de existencia y representación legal de Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi

Parte Demandada:

- Paz y salvo expedida por la Cooperativa Sumas y Soluciones.
 - Desprendibles de nómina del señor LUIS ENRIQUE ROJAS, correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

**EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS
A LEY PROCESAL**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28

del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de Código de comercio, enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

En el caso sometido a consideración se tiene que se pretende la ejecución con base en un título valor que corresponde a un “pagaré”, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos formales previstos en el Art. 709 Ibidem, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de la demandada y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la parte demandada, como defensa y en concreto sobre la excepción propuesta con que se enervó la acción, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción denominada “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es “la prestación de lo que se

debe”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones, para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del Código Civil.

La ley mercantil, por su parte, en virtud de los principios que gobiernan los títulos valores, como el de la literalidad y la integración, el pago del valor del importe requiere la entrega del título a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, evento este último en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente (artículo 624 del Código de Comercio).

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

La parte demandada sustenta la excepción en el hecho de que al momento de cobrar ejecutivamente lo adeudado en el presente proceso, fueron desconocidos los pagos realizados por descuento de libranza de manera directa al accionado, los cuales fueron efectuados en los meses de Junio de 2021, por valor de trescientos ochenta y nueve mil cuarenta y ocho pesos M/L (\$389.048,00) y ciento quince mil pesos M/L (\$115.000,00) en el mes de noviembre de 2021, cubriendo de manera total el capital más los intereses solicitados, razón por la cual la Cooperativa Sumas y Soluciones el día 27 de diciembre de 2021 emitió el respectivo “paz y salvo” señalando lo siguiente: “*Sumas y Soluciones SAS, Certifica que el Sr(a) LUIS ENRIQUE ROJAS PALACIO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 4.828.644 se encuentra a paz y salvo con la **obligación libranza No. 48186, desembolsando el, de la pagaduría FIDUPREVISORA (...)***” (Cfr. Documento 10, Folio 9 del cuaderno principal del Expediente Digital); razón por la cual considera demostrado el cumplimiento íntegro de la prestación.

Como viene de explicarse, es oportuno indicar las coincidencias en las numeraciones de las obligaciones, pues del documento aportado como prueba del pago se observa que el mismo contiene en su cuerpo la enumeración 48186, el cual coincide perfectamente con el enunciado en el cuerpo del título que sirve como base de recaudo, pudiendo inferir de manera lógica y razonada que se trata de la misma obligación, más aun cuando es la misma entidad que emite ambos documentos, generando un alto grado de convencimiento sobre la cancelación de la obligación.

Con el fin de potencializar nuestra tesis respecto a los pagos efectuados y que sirve de base en la excepción propuesta, sea lo primero advertir que, el Despacho les impartirá valor legal teniendo en cuenta que la parte demandante no desconoció ni tachó dicha prueba documental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 260 y 272 del Código General del Proceso.

Ahora bien, analizando los elementos de prueba recaudados en el proceso en relación al pagaré objeto de recaudo, se puede concluir que los pagos aducidos por el demandado los cuales fueron descontados de su nómina por concepto de libranza en los meses de junio y noviembre del año inmediatamente anterior, en consonancia con el certificado de pago emitido por el endosante en el mes de diciembre de ese año, da a entender sin mayor esfuerzo que el demandado había satisfecho de manera completa sus obligaciones con anterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora bien y en vista que el título valor pagaré fue endosado en propiedad al hoy demandante, se hace oportuno indicar el alcance de la figura del endoso y el alcance respecto a las excepciones que puede proponer el deudor frente al nuevo tenedor legítimo del título cambiario. *Ad initio*, y para los efectos prácticos de esta providencia, basta con parafrasear lo instruido por el Profesor Bernardo Trujillo Calle, al indicar que es *“la manera como se negocian los títulos a la orden ... que cumplen la triple función de transferir el título si es en propiedad, garantizar el pago si no se endosó sin responsabilidad y legitimar al tenedor si no se rompe la Ley de circulación (...)”*, el endoso se perfecciona con la firma y la entrega del título al endosatario; el endosante en propiedad convierte al endosatario en legítimo tenedor del título y contrae una obligación autónoma. Ahora bien, y de conformidad con lo reglado al interior del Art. 652 del C del Co., el cual prescribe: *“(...) La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al*

enajenante (...)”, se tiene para indicar, que el endosatario asume la posición en la que se hallare el endosante, es decir, adquiere todas sus calidades y excepciones que a él obliguen, pudiendo el deudor proponer en su defensa tanto las excepciones reales como personales que trata el Art. 784 del Estatuto Mercantil.

Por otra parte, y de conformidad a lo esgrimido al interior del artículo 624 del Código de Comercio, la prueba del pago se halla contenida al interior del título quirografario, este debe ser entregado al *solvens*, una vez a satisfecho la obligación, salvo cuando se trate de un abono o pago parcial, donde simplemente se hace la anotación en el título y se expide el recibo para mejor proveer.

Así las cosas, cuando el acreedor no tiene el documento es porque fue cancelado, salvo que este en circulando por medio de endoso. Ahora bien, puede ocurrir que tratándose de varias negociaciones estas se confundan por mal manejo del endosante y el endosatario, situación que puede permitir la existencia formal en manos de acreedores de títulos ya cancelados hecho que se prueba en cualquier forma, porque el mecanismo previsto en la norma comercial ya referida no establece la existencia de una solemnidad sino de una obligación a cargo del acreedor, no distinta a entregar el documento ya pagado o a efectuar las anotaciones pertinentes sobre abonos o pagos parciales en el mismo instrumento. Luego los elementos demostrativos corresponden a los propios de la prueba libre, pues cuando se paga un título-valor, lo correcto es entregarlo a su creador, porque ha terminado su circulación cambiaria, salvo en constadas excepciones.

En el caso propuesto, se tiene para indicar que si bien existe un endoso en propiedad en favor de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI, hallándose legitimada para cobrar el importe del título, tal y como lo refiere el Art. 782 del Código de Comercio, por ser este último el tenedor legítimo, cierto es también, que el obligado principal, puede impetrar en contra del endosatario todas las excepciones de cara a la exigibilidad de la obligación, como efectivamente ocurrió, pues si el demandado realizó el pago de la obligación momento antes de haberse presentado la acción ejecutiva bajo la creencia de cancelar a su acreedor en desarrollo del principio de la buena fe, debía el receptor del pago no haber recibido el mismo, pues no se hallaba legitimado para ello, debiendo informar sobre el endoso realizado y redireccionar el deudor respecto a quien debía de suplir tal obligación, situación que no se presentó, pues de manera ilógica, el endosante acepto el pago de la acreencia omitiendo entregar el

título al deudor, desconociendo los parámetros de la norma sustancial citada, procediendo a emitir un concepto de paz y salvo sobre una prestación que no se hallaba en su haber, pero que sin embargo, escuda al deudor de las pretensiones del activo no estando llamado a responder por las acreencias reclamadas, las cuales tal y como quedó demostrado al interior del plenario han sido satisfechas.

De conformidad con lo anterior, resulta claro el pago total de la obligación, razón por la cual se declarará probada la excepción de mérito propuesta.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por el demandado y en consecuencia se ordenará cesar la ejecución promovida por la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI en contra del señor LUIS ENRIQUE ROJAS PALACIO, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto **El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago total de la obligación propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CESAR LA EJECUCIÓN que actualmente se adelanta la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI en contra del señor LUIS ENRIQUE ROJAS PALACIO.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, disponer la terminación del proceso, el archivo del proceso y levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencia en derecho se fija la suma de \$ 20.000 (art. 5 #4 literal A del Acuerdo PSSA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 26 de septiembre
de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11970c0948edaa2e0ddae8a19fbf31de6a6b1fcb21e66e1e240779585d02744**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de septiembre de 2022 a las 12:00 horas.

Medellín, 23 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2907
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00561-00
REFERENCIA	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ALNAGO
DEMANDADO	CRISTIAN DAVID HERRERA ZAPATA
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado no accede a dicha petición por cuanto el proceso se encuentra terminado mediante sentencia proferida el día 07 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de septiembre de 2022
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a900d6811d61efd4c2f2370dbd1fcff18f2941b112538e15a438f5c770c14d5**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de septiembre de 2022 a las 13:14 horas. Medellín, 23 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2905
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00103-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YOLANDA VALENCIA RAMÍREZ
DEMANDADO	ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S.
DECISION:	INCORPORA OFICIO

Se incorpora el oficio presentado por el Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual procede a dar respuesta al requerimiento comunicado por este Despacho mediante el Oficio No. 3016 del 13 de septiembre de 2022, informando que mediante Auto 2021-01-016382 de 26 de enero de 2021, se decretó la intervención judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Asesores Jurídicos e Inmobiliarios Remates y Cesiones S.A.S. AJIRC S.A.S., en toma de posesión como medida de intervención, identificada con NIT 900.684.095 y de la señora Tatiana Andrea Vásquez Román en toma de posesión como medida de intervención, identificada con C.C. No. 32.241.598 en su condición de representante legal de la sociedad.

Finalmente informa que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 .9 del Decreto 4334 de 2008, que dispone como efecto de la toma de posesión para devolución de los dineros se encuentra, la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc855fb8c2d5f32621276d50fb10545469d1f1b9dac89ec4ec2eda7511667b8c**

Documento generado en 23/09/2022 06:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>